



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N.º 2924-2022
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2023 13:58:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2023 16:09:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2023 11:54:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2023 12:56:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/09/2023 14:15:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2023 16:23:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

En el caso, la casación excepcional, en los términos de su planteamiento, carece de interés casacional por no evidenciar controversia o incertidumbre normativa o jurisprudencial, respecto de la interpretación del artículo 126 del Código Penal, ni haber adjuntado fundamento adicional y puntual que conlleve la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Además, las causales en que se apoya el recurso para denotar vulneración de la presunción de inocencia, debida motivación y error en la interpretación de norma legal y penal no se sustentan con argumentos que los acrediten ni tienen la entidad para desvirtuar la decisión de condena. Por tales razones el recurso deviene en inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2924-2022/Arequipa

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

(foja 183) interpuesto por el procesado ANTHONY DENNIS SILVA HUAMÁN contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 10-2022, del veintiséis de agosto dos mil veintidós (foja 165), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución del ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 61), que declaró a Anthony Dennis Silva Huamán como autor del delito de lesiones culposas graves, en concurso con el delito de omisión de socorro y exposición de persona a peligro y de fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio de John Giancarlo Rojas Vargas y el Poder Judicial; le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de cuatro años y seis meses para la actividad prevista en el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal y noventa días-multa, ascendente S/ 675 (seiscientos setenta y cinco soles); y fijó el monto de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor del agraviado y S/ 1000 (mil soles) a favor del Poder Judicial.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente con el propósito de que se case la sentencia de vista, se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia y, reformándola, se le absuelva, interpuso recurso de casación excepcional (foja 183) e invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que vincula con los numerales 1 y 3 del artículo 429 del mismo Código; en ese sentido, propone lo siguiente:

1.1. La propuesta para **desarrollo de doctrina jurisprudencial** se circunscribe a la *correcta interpretación del término legal peligro para la vida o salud*, contenido en el artículo 126 del Código Penal, el cual, como delito de omisión propia, requiere: a) situación típica, b) no realizar la conducta mandada; y c) posibilidad psicofísica de ejecutar el acto ordenado. Es en la situación típica o generadora del deber donde lo primero que hay que determinar es la situación de hecho que en todos los casos representa un peligro manifiesto para un determinado bien de carácter personal (conforme a la Casación n.º 1381-2017/Puno); dado que la situación típica es un contexto de hecho formado por los principios existentes, es claro que se trata de una situación de peligro para bienes jurídicos personales, plasmada en el texto “poniendo en peligro su vida o salud”. Refiere que, desde la doctrina jurisprudencial, no se tiene una interpretación correcta de su significado normativo

1.2. **Con relación a la causal de inobservancia de garantía constitucional de carácter procesal** (numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), que se manifiesta en la vulneración de la garantía de la presunción de inocencia y de la motivación, se alega lo siguiente:

1.2.1. **Respecto a la presunción de inocencia**, sostiene que la sentencia de vista recorta elementos de prueba en la inferencia probatoria, que son determinantes para corroborar el hecho imputado —sobre la declaración de Stephanie Moscoso—; el razonamiento probatorio es contradictorio —sobre el video actuado— e incurre en una imprecisión imaginativa ajena al elemento de prueba; refiere que se incurre en contradicciones, deficiencias y omisión en la valoración de la prueba personal —testimonios de Miguel Cáceres, Sai Wen Hau, Javier Quispetera y Luis Flores—;

como también de situaciones como *el cambio de color del vehículo, la entrega de dinero al agraviado, el análisis del certificado médico legal respecto a las lesiones que presentaba el agraviado*. Por otro lado, la sentencia no da respuesta al argumento defensivo basado en los principios criminalísticos de producción y de intercambio; concluye que el estándar acusatorio no supera la razonabilidad del estándar probatorio de la hipótesis defensiva —que el agraviado sufrió una caída—; concluye que si el sentenciado no tuvo parte en el accidente, no tiene la obligación de quedarse en el lugar para su identificación, hacer comprobaciones necesarias o dar cuenta a la autoridad; en consecuencia, no incurre en el delito de fuga de accidente de tránsito.

1.2.2. Inobservancia de la garantía constitucional de motivación congruente, la sentencia de vista sostiene que la evaluación de los elementos de la reparación civil se hace en la valoración probatoria, la cual califica de errada pues las premisas empleadas son incorrectas por estar mutiladas y tergiversadas; y los elementos constitutivos son independientes entre el hecho dañino y el hecho punible.

1.3. Errónea interpretación de la ley penal (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Con base en que la sentencia de vista indica lo siguiente:

1.3.1 Se configura infracción al artículo 88 del Reglamento Nacional de Tránsito¹, pues la acusación, además de atribuirle al acusado que había ingerido bebidas alcohólicas, también enunció que atropelló al agraviado con su vehículo sin haber efectuado maniobra alguna para evitar el accidente. Refiere que el enunciado “no haber efectuado ninguna maniobra para evitar el accidente” integra la parte final de la base fáctica nunca propuesta por la Fiscalía en el juicio oral para afirmar tipicidad objetiva; sin perjuicio de ello, el acotado artículo 88 requiere de dos elementos para su infracción “conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas” y “que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”, tales elementos normativos requerían un enunciado de hecho que permitiera establecer fácticamente en qué consistía la disminución de reflejos y pérdida de capacidad de manejar correctamente por consumo de licor. Agrega que el que se sostenga que no hizo maniobra que evitara el accidente no explica la disminución de reflejos y de pérdida de capacidad de manejo; por tanto, es

¹ T.U.O. Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito, Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

una imputación que no permite configurar la infracción de deber; en esa idea, alega que no cualquier consumo de licor infringe el artículo 88, sino aquella ingesta que cause disminución en la capacidad de reacción y buen manejo. Por consiguiente, un análisis de la estructura normativa del artículo 88 del Reglamento Nacional de Tránsito y la base fáctica debatida permite establecer la imputación de una conducta que no reúne el segundo elemento —la capacidad de reacción y buen manejo del conductor—, y concluir en la atipicidad objetiva de la imputación.

1.3.2. Por otro lado, la sentencia de vista sostiene que el tipo penal (artículo 126 del Código Penal) no requiere del elemento típico “situación de riesgo”, pues se castiga el omitir prestar socorro a una persona que se ha herido o incapacitado poniendo en peligro su vida o salud independientemente de si existió auxilio de otras personas y si este se dio de forma inmediata. Sin embargo, el delito omisivo tiene como primer componente del tipo objetivo la situación de riesgo, que en todos los casos representa un peligro manifiesto para un determinado bien de carácter personal (Casación n.º 1381-2017/Puno); por lo que es innegable que la situación típica de riesgo o peligro sí integra el tipo penal.

§ II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la concurrencia copulativa de dos criterios de procedencia del recurso de casación ordinario; el primero, cualitativo, previsto en su numeral 1, que identifica las resoluciones recurribles mediante este recurso, “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena,

expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; el segundo, cuantitativo, que condiciona al primer criterio, previsto en el numeral 2, al señalar que “b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, conforme a un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, sistematizados por la jurisprudencia suprema¹, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

Penal. Postular no solo enunciados o situaciones problemáticas, sino también postular una hipótesis que contenga la posible solución². La lectura sistemática de ambos artículos —427, inciso 4, y 430, inciso 3, del referido cuerpo legal— demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida; además, se requiere que se consigne adicional y puntualmente las razones que justifiquen la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, orientada fundamentalmente a unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El recurso interpuesto por el sentenciado se dirige contra una sentencia de vista que tiene la calidad de sentencia definitiva y que, conforme a la acusación fiscal (foja 03), se imputa en concurso real la comisión de los delitos de **(a)** lesiones culposas graves, **(b)** omisión de socorro y exposición al peligro, **(c)** fuga del lugar del accidente de tránsito —previstos en los artículos 124 (cuarto párrafo), 126 y 408 del Código Penal—, el primero de los cuales es el delito más grave, cuyo extremo punitivo mínimo es no menor de cuatro años de pena privativa de libertad; por consiguiente, no se presenta la concurrencia copulativa de los criterios cualitativo y cuantitativo que posibilitan la procedencia ordinaria del recurso; ante tal impedimento procesal, el recurrente invocó la modalidad excepcional. Por lo que —conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal— se verificará si el recurso está bien concedido y si corresponde conocer sobre el fondo.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

Séptimo. En ese sentido, calificado el recurso desde la perspectiva de la casación excepcional, se advierte que el tema propuesto por el recurrente, *la correcta interpretación del término peligro para la vida y la salud*, está desprovisto de las razones adicionales y puntuales que demuestren la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, en torno al sentido de este elemento objetivo en la configuración del tipo penal del artículo 126 del Código Penal. A manera de precisión, la interpretación de una norma jurídica consiste en comprender el verdadero y cabal sentido, alcance y finalidad. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional sostiene que tanto en las normas jurídicas como en los mandatos judiciales, el derecho plasmado se manifiesta a través del lenguaje, pero este, al prescribir una norma o establecer una regla de comportamiento, puede ser oscuro, ambiguo o dudoso. En muchas ocasiones, a la primera impresión o lectura, no se puede descifrar meridianamente la voluntad del legislador o la del juez; inclusive, el texto emitido puede no contener la intención que se tuvo para sancionar la norma o expedir el mandato judicial. El lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas, como el mandato judicial, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solo surge de una falta de claridad o precisión en el texto de la norma o del mandato judicial, cuya interpretación siempre estará presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial, por más que se trate de situaciones que no revistan mayor complicación para aplicar o ejecutar. Así, para encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o el mandato judicial debe irse más allá de su interpretación literal o gramatical, y recurrir a otros métodos de interpretación, como el histórico, el finalista o teleológico, o el método sistemático³. Tales conceptos, al vincularse a la propuesta concreta del recurso, revelan que la propuesta no se desarrolló

³ Conceptos recogidos de la STC, Expediente n.º 03088-2009-PA/TC, del veintitrés de agosto de dos mil diez, fundamentos jurídicos 13, 14 y 15.

según la exigencia procesal establecida en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; por ende, el recurso resulta inadmisibile.

Octavo. En lo que concierne a las causales invocadas, incluso tratando la impugnación como casación ordinaria, pese a que no le corresponde, tampoco sería atendible, pues se advierte lo siguiente:

- 8.1. La basada en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que sustenta la afectación de la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones, debe desestimarse, en razón de que se asienta en aspectos de valoración probatoria, que fueron expuestos como agravios en el recurso de apelación y desestimados en la sentencia de vista bajo un fundamento razonado, circunstanciado y congruente, propio de una debida motivación.
- 8.2. Respecto a la causal de errónea interpretación del artículo 88 del Reglamento Nacional de Tránsito, se trata de una causal que igualmente incide en aspectos de probanza, pues no se orienta en el sentido interpretativo de esta norma administrativa; ya que la controversia que surge para dilucidar si el recurrente ingirió bebidas alcohólicas, la cantidad bebida y si por ello no estaba en las condiciones idóneas para conducir vehículos, necesariamente conlleva probanza, que en las instancias de mérito se estableció de manera indiciaria; frente a lo cual, la versión exculpatoria del recurrente se asienta únicamente en su dicho y en la versión de su expareja, lo cual es insuficiente para desvirtuar el análisis indiciario en su contra.
- 8.3. En lo concerniente al error de interpretación de no considerar el elemento típico “situación de riesgo” que debe preexistir en el delito de omisión de socorro y exposición al peligro; dado que el delito en comento es de omisión propia, es obvio que debe existir como elemento objetivo del tipo penal, la situación de riesgo generada al agraviado como preexistente para evidenciar el deber de socorro; en ese sentido, el numeral 5.22 de la sentencia de vista incurre en error pero no con la trascendencia para desvirtuar la condena impuesta, pues, al haberse acreditado que el recurrente atropelló al agraviado, surge la obligación de socorrerlo, situación abordada debidamente en las sentencias de mérito; por ende, la validez del fallo condenatorio y su respectiva confirmación no están viciadas en modo alguno.

Noveno. Por las consideraciones precedentes, el recurso de casación, en los

términos de su planteamiento, debe desestimarse en todos sus extremos; los argumentos en que se sustenta en modo alguno enervan los fundamentos de la sentencia que confirmó la condena del recurrente; en ese sentido, igualmente deviene en nula la Resolución n.º 11, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (foja 195), que admite el recurso impugnatorio, a tenor de lo previsto en el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

§ IV. Costas

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo legal. En el caso, a consecuencia de la desestimación del recurso de casación interpuesto, le corresponde al recurrente asumir dicha obligación procesal, cuya liquidación le corresponderá a la secretaria de esta Sala Suprema y su ejecución al juez de la investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 11, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado ANTHONY DENNIS SILVA HUAMÁN contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 10-2022, del veintiséis de agosto dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución del ocho de febrero de dos mil veintidós, que declara a Anthony Dennis Silva Huamán como autor del delito de lesiones



culposas graves, en concurso con el delito de omisión de socorro y exposición de persona a peligro y contra la Administración de justicia, fuga del lugar del accidente de tránsito, en agravio de John Giancarlo Rojas Vargas y el Poder Judicial; le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de cuatro años y seis meses para la actividad prevista en el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal, y noventa días-multa ascendente S/ 675 (seiscientos setenta y cinco soles); y fijó el monto de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor del agraviado y S/ 1000 (mil soles) a favor del Poder Judicial.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas, cuya liquidación le corresponde a la secretaria de esta Sala Penal Suprema y su ejecución al juez de la investigación preparatoria correspondiente.

III. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma